

Panamá, 30 de diciembre de 2005.

**Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva.**

Concepto.

**Incidente de Rescisión de
Secuestro** interpuesto por la
licenciada Esperanza Delgado
Osorio, en representación de
FRAGUELA HERMANOS, S.A.,
dentro del Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo que le
sigue la **Caja de Seguro Social**
a la Empresa **OSADOS, S.A.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted para emitir el concepto de la
Procuraduría de la Administración, con referencia al
Incidente de Rescisión de Secuestro descrito en el margen
superior.

En este tipo de proceso intervenimos en interés de la
Ley, conforme lo señala el numeral 5, del artículo 5, de la
Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Antecedentes.

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, a
través del Auto Núm. 434-2003 de 23 de octubre de 2003,
expresó que se había iniciado proceso Ejecutivo por Cobro
Coactivo en contra del patrono OSADOS, S.A., por morosidad en
el pago de cuotas obrero patronales y otros descuentos de
ley. También decretó formal secuestro sobre las cuentas
bancarias que mantuviera en los bancos de la localidad, hasta
la concurrencia de B/.1,617.65, más los intereses legales que

resulten a la fecha de su cancelación, (cfr. foja 14 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, mediante Auto Núm.843-2004 de 10 de diciembre de 2004, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó formal secuestro, sobre los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, valores, cuentas por cobrar, registros contables y la administración de dicha empresa, por la suma de B/.5,131.23, más los intereses legales que resulten hasta su cancelación, (cfr. foja 96 del expediente ejecutivo).

La empresa FRAGUELA HERMANOS, S.A., quien actúa en calidad de incidentista dentro del presente proceso, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que ordene la rescisión del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo que le sigue a la sociedad OSADOS, S.A., por el cobro de cuotas obrero patronales no canceladas.

El 14 de noviembre de 2004 se realizó una diligencia de Inventario y Avalúo, sobre los bienes muebles de la empresa OSADOS, S.A. descritos a fojas 103-104 del expediente ejecutivo, que se encontraban dentro del lugar donde funciona el local comercial denominado "Café Santé".

La apoderada judicial del incidentista señala que la diligencia de inventario y avalúo al local ubicado en calle 51, Casa Núm. 40, Planta Baja, Local Núm. 4, Bella Vista, Ciudad, lugar donde funciona el local comercial denominado Café Santé, propiedad de la empresa FRAGUELA HERMANOS, S.A., se realizó aún cuando se notificó a las autoridades que la

sociedad FRAGUELA HERMANOS, S.A., no era parte en la relación obrero patronal existente entre OSADOS, S.A. y la Caja de Seguro Social.

El incidentista también expresó que la sociedad FRAGUELA HERMANOS, S.A. se encuentra registrada mediante Escritura Pública Núm. 13074, de 20 de julio de 2004, e inscrita a Ficha Núm. 459038, Documento Núm. 646542, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, (cfr. fojas 1-5 del expediente judicial).

Señaló además que la empresa FRAGUELA HERMANOS, S.A. posee licencia comercial Núm. 2004-4417, Tipo "B", expedida el 29 de julio de 2004, para administrar el establecimiento comercial denominado "Café Santé", ubicado en el Corregimiento de Bella Vista, calle 51, casa Núm. 40, planta baja, local Núm. 4, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, (cfr. foja 6 del expediente judicial).

En este sentido, la licenciada Esperanza Delgado Osorio expresó que la empresa FRAGUELA HERMANOS, S.A., solicitó permiso a la sociedad OSADOS, S.A. para llevar el nombre comercial "Café Santé", a fin de "aprovechar el marketing" que la misma tenía en el mercado; siendo ésta, su única relación con dicha empresa.

A foja 20 del expediente judicial, consta la inscripción patronal de la empresa FRAGUELA HERMANOS, S.A. utilizando el nombre comercial "Café Santé", para el pago correspondiente de las cuotas obrero patronales. Esta inscripción fue realizada el 15 de noviembre de 2004, iniciando operaciones comerciales, el día 02 de agosto de 2004.

Manifiesta que en esta última fecha, la señora Carmen de Feurtado y la sociedad FRAGUELA HERMANOS, S.A., celebraron Contrato de Arrendamiento Financiero - Leasing, ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, sobre los bienes muebles descritos en el mismo, utilizados por FRAGUELA HERMANOS, S.A., para el desarrollo de sus actividades comerciales, (cfr. fojas 7-15 del expediente judicial).

La incidentista señala que los bienes que fueron inventariados y valuados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, son propiedad de la señora Carmen de Feurtado, con quien la sociedad FRAGUELA HERMANOS, S.A., celebró el Contrato de Arrendamiento Financiero - Leasing mencionado; siendo adquiridos estos bienes muebles, por parte de FRAGUELA HERMANOS, S.A., en calidad de arrendataria.

Por lo anterior, y aduciendo que los bienes muebles secuestrados son propiedad de la señora Carmen de Feurtado, el incidentista, FRAGUELA HERMANOS, S.A., solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los referidos bienes y que le sean devueltos.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para emitir nuestra opinión en este caso, resulta pertinente citar en primer lugar, el artículo 41 de la Ley 7 de 1990, por la cual se regula el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles y el artículo 21 del Decreto Ejecutivo Núm. 76 de 10 de julio de 1996, que la reglamenta. Dichas normas son del tenor literal siguiente:

"Artículo 41. En caso de que, a petición de un tercero, se secuestre el bien objeto de un contrato de arrendamiento

financiero como si el mismo fuera de propiedad del arrendatario, **el arrendador podrá promover un incidente dentro del juicio o actuación en que se halle el secuestro a fin de dejar sin efecto dicha medida.** Mientras se sustancia y falla el incidente en el fondo, el arrendador tendrá derecho a que se le entregue el bien secuestrado en calidad de depositario, y el tribunal tendrá la obligación de efectuar tal entrega al arrendador, inmediatamente, sin audiencia de persona alguna, si al Tribunal se le presentara, junto con la petición respectiva...

ARTÍCULO 21: Cuando en acciones de secuestro promovidas por terceros contra bienes de un arrendatario financiero se incluya en el inventario como propiedad de dicho arrendatario un bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero, **el arrendador podrá promover dentro de dicha actuación un incidente a fin de que se levante la medida cautelar sobre el referido bien...**" (las negrillas son nuestras).

Con fundamento en estas disposiciones, podemos señalar que la empresa FRAGUELA HERMANOS, S.A., carece de legitimidad procesal para actuar como incidentista dentro del presente proceso, puesto que en el Contrato de Arrendamiento Financiero - Leasing que utiliza como fundamento para solicitar el levantamiento de la medida cautelar, actuó en calidad de **arrendataria.**

De conformidad con las normas citadas, el incidente debió ser promovido por el arrendador del bien mueble, es decir, por la señora Carmen de Feurtado.

Por otra parte, a juicio de esta Procuraduría, el Contrato de Arrendamiento Financiero - Leasing, celebrado entre el incidentista y la señora Carmen de Feurtado, que se utiliza como fundamento para solicitar el levantamiento del

secuestro sobre los bienes muebles descritos en la diligencia de inventario y avalúo, no cumple con el requisito establecido en el literal "e" del artículo 3 de la Ley 7 de 1990, que señala:

"Artículo 3. Son elementos y requisitos esenciales del contrato de arrendamiento financiero:

- a.
 - b.
 - c.
 - d.
 - e. Que el contrato se celebre por un período no menor de tres años, salvo el caso previsto en el artículo 40;
- ...

La cláusula tercera del contrato del contrato de arrendamiento financiero celebrado entre la señora **Carmen de Feurtado, como arrendadora**, y la empresa **FRAGUELA HERMANOS, S.A., como arrendatario**, establece que el término de duración del contrato será de dos años, contados a partir del 2 de agosto de 2004.

Esta cláusula, no se ajusta a lo señalado en el literal "e" del artículo 3 de la Ley 7 de 1990, que establece claramente que el período mínimo para la vigencia de este tipo de contratos, es de tres años.

Por las razones expuestas, esta Procuraduría solicita a los señores Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, declarar NO PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la licenciada Esperanza Delgado Osorio, en representación de **FRAGUELA HERMANOS, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social** a la

empresa **OSADOS, S.A.**

Pruebas: Aceptamos las originales y copias autenticadas aportadas por el incidentista y aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/52/iv.

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.